

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0238/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con el número 2412-2019, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Madeline Ivette Estévez Arias, contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-149, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen, para los fines correspondientes.

1.2. En el expediente reposa el Oficio núm. 02-22452, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), remitido por César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) a la señora Madeline Ivette Estévez Arias.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1. La recurrente Madeline Ivette Estévez Arias interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sea anulada la referida Resolución núm. 2412-2019, fundamentándose en que con esta decisión se violaron preceptos constitucionales relativos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el cual fue recibido en esta sede constitucional en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 2.2. El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida Procurador General de la República, mediante Acto de Alguacil núm. 305/2020 del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Madeline Ivette Estévez Arias, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva);



Atendido, que efectivamente, el Código Procesal Penal, recoge la indicada regla o principio de taxatividad cuando en el artículo 393 señala que "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Atendido, que de igual modo, el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 418 del Código de referencia expresa que "se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida".

Atendido, que igualmente, la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 9, indica que toda sentencia puede ser recurrida observando que el recurso se produzca de conformidad con la ley;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la



admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 de Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por nuestra normativa; solo no figuran, pero son igualmente admisibles, aquellos que albergan trascendencia constitucional, nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles resoluciones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad;

Atendido, que la decisión que se pretende impugnar en casación se trata de una de la Corte de Apelación que declara inadmisible un recurso contra la decisión del juez de primer grado que impuso multa a la hoy recurrente por litigación temeraria; la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, ni de ningún otro recurso, puesto que no lo establece la ley; de ahí que en virtud del principio de taxatividad el presente recurso de casación deviene en inadmisible;



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Madeline Ivette Estévez Arias procura mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de la resolución objeto de impugnación y que el expediente sea devuelto a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de conocer nuevamente del recurso de casación; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS MEDIOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RESPECTO A LA SENTENCIA TC/0009/13 SOBRE OBLIGACIÓN DE MOTIVACION

Conforme al artículo 184 de la Constitución dominicana vigente, las decisiones de este Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Esta obligación de aplicar lo decidido por este tribunal se extiende al propio órgano. El precedente constitucional debe ser concebido como:

un caso especial de jurisprudencia. Es...toda ratio decidendi que haya servido a la Corte Constitucional para fundamentar una decisión suya. En este sentido, el precedente constitucional es un argumento contenido en la parte motiva de toda sentencia de la Corte Constitucional, que...se diferencia del fallo y de los obiter dicta o afirmaciones de carácter



general, en que en estricto sentido no representa un pilar de la sentencia, sino solo una razón argumentativa de orden secundario (...)

Conforme a lo anterior, vemos que esta Corporación en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), sentó como precedente constitucional en su Sentencia TC/0009/13, que "para evitar la falla de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones; incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación" (ver acápite D, literal b, página 10), así como "que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas" (ver acápite, literal c, página 11). Este aspecto consideramos constituye la ratio decidendi de la decisión referida, puesto que, contiene a) la norma objeto de la decisión de la Corte; b) el referente constitucional que sirvió de base a la decisión; y 3) el criterio determinante de la decisión, tal como ha establecido la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-039 del año 2003, lo cual constituye una "cosa juzgada constitucional", que trae como característica esencial un efecto erga omnes, es decir, de obligatoria aplicación del efecto material por parte de las autoridades y los particulares.

A que el efecto vinculante del precedente jurisprudencial que este Tribunal Constitucional concibió en la sentencia referida, determinada por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidir el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Madeline Ivette Estévez Arias, con motivaciones expresas, claras y completas; que



permitieran a la hoy recurrente conocer cuáles fueron las razones de dicha Corte de Casación para inadmitir dicho recurso, tal como este Tribunal Constitucional en la sentencia indicada (ver acápite D. literal c. página 11).

Conforme a lo anteriormente esbozado, vemos que por aplicación del artículo 184 de la Constitución Dominicana, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el efecto vinculante de la decisión emitida por este Tribunal Constitucional, estaba en el deber de cumplir el precedente constitucional referido, en tal sentido, debía fallar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, con motivaciones suficientes, que permitieran al hoy recurrente en revisión conocer el por qué consideraba que las sentencias que pronuncian condenas de multa por presunta falta disciplinaria, conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal, no son susceptibles de recurso de casación, ni de apelación, y no solamente indicar que, la referida decisión no es susceptible del recurso de casación. (...)

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA:

Partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido definido por el Tribunal Constitucional Peruano como:

Un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio...En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se



persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, puede verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (...)

Como se puede visualizar la tutela judicial efectiva abarca el debido proceso legal, cuya vigencia fue reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante IDH), como uno de los principios fundamentales de la justicia", compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos", además de que dichas garantías son "exigibles a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial", como en este caso le eran exigibles a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de avocarse a emitir una resolución de inadmisibilidad respecto al recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, puesto que, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. (...)

Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la hoy accionante, no cumplió con tutelar de manera adecuada y oportuna su derecho de acceso efectivo a la justicia, así como del debido proceso legal, ya que de manera irrazonable, impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de



la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por la misma no contener una motivación adecuada respecto a la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra de las sentencias que declaran condenas de multa por deslealtad procesal y litigación temeraria, conforme a lo previsto en el artículo 134 y 135 del Código Procesal Penal máxime cuando dicha Corte de Casación también incurrió en una vulneración de la obligación de motivación al no dar motivos propios del porque asumía el criterio jurisprudencial consignado por la Corte de Apelación.

Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LOTCPC por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de inadmisión del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que la ciudadana Madeline Ivette Estévez Arias, procuraba acceder a ambos derecho con dicha vía de impugnación extraordinaria, los cuales habían sido totalmente desconocidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al fallar también inadmitiendo el recurso de apelación interpuesto por el indicado accionante, ya que:

El acceso al proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de manera que una decisión judicial que ponga fin de manera prematura al proceso, sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anuda tal efecto, con la posibilidad, por tanto, de violación de tal derecho cuando se impida el



acceso al proceso por criterios o motivos impeditivos, irrazonables o arbitrarios, o bien por una interpretación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma procesal.

(...) Este derecho en sentido general debe comprenderse como "el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral", lo cual implica que existan amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que "puedan formular sus pretensiones, y que estas sean analizadas de forma completa y seria por las autoridades jurisdiccionales", lo cual consideramos que no fue cumplido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la resolución no. 2412-2019, puesto que, se le negó a la ciudadana Madeline I. Estévez Arias, la posibilidad de ser oída, de expresar a través de sus defensores públicos apoderados, las vulneraciones a sus derechos y garantías fundamentales ocasionadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, respecto a los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, al haber sido declarado inadmisible el recurso de casación que interpuso en contra de la decisión adoptada por éstos.

VIOLACIÓN AL DERECHO A RECURRIR DE MANERA EFECTIVA:

El derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana (artículo 69, numeral 9) como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; esta garantía está instituida para toda persona en cuyo perjuicio ha sido dictada una sentencia, indicando la norma que "toda sentencia puede ser recurrida...". Garantía que el



Estado dominicano se ha comprometido a respetar avalando el libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (art. 1 y 8 numeral 2, literal "h" de la Convención Americana de los Derechos Humanos), y el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- (...) Paradójicamente, la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución No. 1920/2003, perfila una acepción del término recurso, al indicar que este es una garantía procesal conferida al condenado, a quien se le reconoce el derecho a que se examine por un tribunal superior, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución judicial que imponga a la persona un agravio irreparable o de difícil reparación, especialmente cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales (...) Mediante este recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida.
- (...) Inobservan las disposiciones del artículo 74.4 de nuestra norma constitucional, el cual sostiene la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías, como era en el caso de la especie, el derecho al acceso a un recurso efectivo por parte de la hoy recurrente, dentro del marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, conforme al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, lo cual es refrendado por la Ley 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numeral 5, cuando reconoce la aplicación del principio de favorabilidad en la Justicia Constitucional, ya que negaron de manera flagrante el acceso al recurso de apelación y de casación a la



ciudadana Madeline I. Estévez Arias, sin ni siquiera preocuparse de cumplir con la debida motivación de sus decisiones. (...)

Por todo lo antes expuesto, la ciudadana Madeline Ivette Estévez Arias, por intermedio de sus abogados apoderados solicita formalmente:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por la ciudadana MADELINE I. ESTÉVEZ ARIAS, contra la Resolución No. 2412-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha Treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), notificada a la recurrente en fecha veintisiete (27) del mes de enero de dos mil veinte (2020), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCP, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Resolución No. 2412-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia e/f 30/05/2019, por haber incurrido en infracciones constitucionales al haber vulnerado los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/009/13 y TC/0094/13 sobre la obligación de motivación reforzada cuando se cambia el criterio jurisprudencial por parte de los tribunales respectivamente, lo que ocasionó la vulneración al principio de seguridad jurídica, al igual que la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como por haber ocasionado con la falta de motivación de su decisión, y por la errónea interpretación y aplicación de las condiciones objetivas y subjetivas de los recursos respecto al artículo 134 del Código Procesal Penal, la



afectación flagrante del derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable (69.2 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art. 40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derecho realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Procurador General de la República, mediante su Dictamen núm. 04221, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), formuló sus consideraciones y conclusiones respecto al presente recurso, y solicitó lo siguiente:

El infrascrito Ministerio Público actualizando los argumentos en que se basó la Segunda Sala de la SCJ para rechazar el recurso de casación se fundamentó en lo considerando en la página 04, donde correctamente declara inadmisible dicho recurso en razón de que la decisión recurrida no es susceptible de recurso de casación, ni de ningún otro recurso, puesto que no lo establece la Ley, en la aplicación también del principio de taxatividad, frente a la decisión de inadmisibilidad del recurso de revisión, donde la Suprema Corte de Justicia no ha estatuido sobre el fondo del mismo en virtud de que la Suprema no ha estatuido en los medios invocados.

Por los motivos expuestos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:



PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente Madeline Ivette Estévez Arias, en contra de la Resolución Núm.2412-2019, de fecha 30 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 2412-2019, de fecha 30 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

- 1. Resolución núm. 2412-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Oficio núm. 02-22452, del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), remitido por César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Licenciada Madeline Ivette Estévez Arias interpuesto en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
- 4. Acto de núm. 305/2020, del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Guillermo Israel Batista Arias, alguacil



ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General de la República el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

- 7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a que la hoy recurrente, señora Madeline Ivette Estévez Arias, en su calidad de representante legal del imputado Luis Enrique Díaz en el curso de un proceso penal, fue declarada litigante temeraria y condenada al pago de un día de salario base de un juez de primera instancia en virtud del artículo 135 del Código Procesal Penal, mediante Sentencia núm. 203-2018, del seis (06) de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Romana.
- 7.2. La indicada decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante el Auto núm. 334-2019-TAUT-149, del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) declaró inadmisible dicho recurso por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, por la parte apelante haber recurrido fuera de plazo.
- 7.3. Contra esta decisión, se interpuso un recurso de casación, el cual también fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



la cual es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que el dispositivo de la Resolución núm. 2412-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue notificado a la parte recurrente, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el oficio núm. 02-22452.
- 9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: [e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente la única constancia de notificación es el Oficio núm. 02-22452, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de



diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por la parte recurrente el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), en donde se le notificó el dispositivo de la Resolución núm. 2412-2019, objeto del presente recurso de revisión.

9.4. En ese sentido, al no existir otro acto en el expediente que demuestre que la Resolución impugnada le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no es válida para hacer correr el plazo de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, en virtud del precedente establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, por lo que este plazo queda abierto al no verificarse acto procesal alguno que notificara la sentencia de manera íntegra.

9.5. Con respecto a lo indicado por el artículo 54 en sus numerales 5 y 7 de la referida Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

¹Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018): b) Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictadas, de conocer las mimas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. c). En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que "la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes representadas", en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que no ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.

Expediente núm. TC-04-2021-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



- 9.6. El presente recurso cumple con los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución donde se dispone que las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión jurisdiccional y 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual procede el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales.
- 9.7. En el presente caso, se cumple con los requisitos indicados anteriormente, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 9.8. Al ser comprobado el cumplimiento con los requisitos mencionados procederemos a analizar los indicados en los numerales correspondientes al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- 9.9. Se cumple con este requisito, ya que la recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación.



- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación n o haya sido subsanada.
- 9.10. Se trata de una sentencia que declaró inadmisible un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito.
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.11. Con relación a este requisito resulta que la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.12. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:
 - (...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del



criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 9.13. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos exigidos en el artículo 53 numerales 2 y 3 y consecuentemente en sus literales a, b y c, anteriormente descritos, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación al precedente constitucional TC/0009/13 sobre obligación de motivación; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y violación al derecho a recurrir de manera efectiva, es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa constitucional como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- 9.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.
- 9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



- 9.16. Este Tribunal fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual es aplicable al presente caso².
- 9.17. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá desarrollar la cuestión relativa a la obligación que tiene todo tribunal de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial, la realización de una debida motivación de las decisiones judiciales y el acceso a la justicia.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente caso trata de un recurso de revisión contra una resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisible un recurso de casación sobre el Auto núm. 334-2019-TAUT-149 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que condena a la abogada defensora pública Madeline Ivette Estévez Arias al pago de una multa por haberla declarado litigante temeraria.

²Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012): En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2021-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



- 10.2. La recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso, esencialmente, en la violación del precedente constitucional TC/0009/13 sobre la obligación de motivación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo sin indicar de manera clara y precisa las razones por las cuales asume una decisión diferente a sus propios criterios jurisprudenciales, incurriendo en una vulneración a lo dispuesto en el precedente anteriormente indicado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que dispone que las decisiones de este Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
- 10.3. Otro punto planteado dentro de los medios que presenta en su instancia es la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y por último, que le ha sido conculcado al derecho a recurrir de manera efectiva, resaltando que el derecho al recurso es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa Constitucional dominicana como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- 10.4. Conforme a lo desglosado anteriormente, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en un error en su caso al declarar inadmisible su recurso de casación contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-149 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ya que en procesos similares al de la especie, admitió de manera reiterada el recurso de casación interpuesto, por lo que ha actuado en desconocimiento de sus propios criterios jurisprudenciales sentados en las Sentencias números 371, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010) y 9, de fecha cinco (05) de agosto de dos mil nueve (2009).



10.5. En ese sentido, la parte recurrente expresa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha asumido en casos similares al de la especie, posturas distintas, a pesar de estar llamada a garantizar la unidad jurisprudencial, por lo que considera que estas variaciones han sido determinantes para la aplicación de un razonamiento contrario en el sentido de favorecer el acceso al recurso efectivo en contra de las decisiones que imponen condenas de pago de multas por deslealtad procesal y litigación temeraria conforme a lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución, considerando que esto afecta directamente al principio de seguridad jurídica dispuesto en el artículo 110 de la Carta Magna.

10.6. Procederemos a detallar las sentencias mencionadas por la parte recurrente, en las que alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió procesos similares al caso de la especie de manera diferente; la primera a considerar es la Sentencia núm. 371 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), donde se dispuso lo siguiente:

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: a) Que el artículo 393 del Código Procesal Penal en su parte in origen dispone lo siguiente: las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código..."; b) Que por aplicación combinada de los artículos 411, 412 y 413 del Código Procesal Penal, se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días de su notificación, el secretario sin más trámite, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación para que ésta decida. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión



planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta; c) Que por mandato expreso del artículo 413 del Código Procesal Penal la corte antes de fijar una audiencia oral, debe decidir sobre la admisibilidad o no del recurso; que en esa tesitura es oportuno destacar que la decisión atacada por la vía de la apelación por el actual recurrente es de las denominadas sentencias incidentales, porque su finalidad es la de resolver cuestiones procesales que se presenten de manera previa al conocimiento de los procesos; que en el caso de especie, la medida ordenada por el juez de primer grado fue la de la declaratoria de abandono de la defensa del imputado con las consecuentes sanciones que dispone el artículo 135 del Código Procesal Penal, ante una incomparecencia injustificada al conocimiento del proceso del abogado que se desempeñaba en ese rol; d) Que en ese orden y siguiendo los lineamientos de la normativa procesal prealudida, las decisiones judiciales solo son recurribles en apelación cuando el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; que así las cosas, resulta de toda evidencia que el legislador no dispuso la posibilidad de atacar por la vía de la apelación las sentencias como la recurrida en el caso de especie, las ya identificadas como incidentales, que por demás encuentran organizado en el ordenamiento jurídico procesal su propio sistema recursivo, por lo cual el recurso que se examina deviene inadmisible; e) Que al revelarse la situación jurídica que se ha expuesto precedentemente en la instancia de apelación, esta corte puede válidamente en este estadio del proceso declarar la inadmisibilidad del presente recurso.



Considerando que el recurrente alega que el tribunal incurrió en el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma jurídica, porque si bien aplicó una parte del artículo 393, inobservó otra que establece que "Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables", y en este caso obviamente esta decisión lo desfavorece (..)personalmente, puesto que se trata de una condena que lo declara litigante temerario y de mala fe, y le impone una multa de do mil pesos (RD\$2,000.00), por haber violado las disposiciones del artículo 135 del Código Procesal Penal, otorgándole un plazo de tres (3) días para que haga efectivo el importe de dicha multa; así también, entiende el recurrente, perjudica al imputado al que se le conminó a cambiar su abogado defensor.

Considerando, que la corte a-qua cometió un error al declarar inadmisible el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el recurso de apelación; por lo que el presente recurso debe ser admitido.

10.7. La segunda Sentencia es la núm. 9 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del cinco (5) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en que se dispuso lo siguiente:

Considerando, que los mismos interpusieron un recurso de apelación ante la Corte a-qua, por no estar conforme con la decisión,



contestándole la corte lo siguiente: "Que en la especie, se trata de un recurso de apelación en contra de una resolución de suspensión de audiencia preliminar, que contiene una sanción disciplinaria por el abandono de la defensa técnica; que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que las decisiones judiciales solo son recurribles en los casos expresamente establecidos por el código, de manera que una sentencia disciplinaria no es susceptible de apelación, de lo que se infiere que el recurso interpuesto resulta inadmisible.

Considerando, que si bien es cierto que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia del abandono del tribunal por parte de los abogados, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es, que tal y como alegan los recurrentes, toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte in fine lo siguiente: "Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Por tales motivos, PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Olivero Féliz y Rolan Sosa, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo. SEGUNDO: casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.8. En las sentencias anteriormente indicadas, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió y acogió los recursos de casación,



en los cuales se aprecia la misma naturaleza del presente caso, es decir, la imposición de una multa a un abogado por litigación temeraria por el cometimiento de un acto de indisciplina en audiencia.

10.9. En cuanto a la resolución impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación en razón de que la decisión emitida por la corte de apelación era relativa a un proceso en que se había impuesto a una abogada —la ahora recurrente-una sanción por litigación temeraria, lo que significa que se trata de los mismos presupuestos procesales que los juzgados en las sentencias números 371 y 9, precedentemente citadas; es decir, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya había resuelto cuestiones similares de manera diferente, en el sentido de establecer que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal y que al tratarse de una sanción a un abogado acusado de litigante temerario, las decisiones impugnadas dictadas en ese sentido se convierten en una sentencia definitiva respecto de él que procede ser conocida mediante un recurso de casación.

10.10.Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante un conflicto como el caso que nos ocupa, y en el ejercicio de sus facultades, podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Sin embargo, cuando ejerce la alternativa de cambio, debe motivar las razones que le llevan a esta decisión. Con respecto al deber que tiene la Suprema Corte de Justicia de exponer las razones por las cuales procederá al cambio de una postura jurisprudencial, en el precedente de esta Sede Constitucional TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se hace mención del criterio establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esa Alta Corte:

i) La semejanza existente entre el caso objeto de análisis por ante este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.

j) Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una suficiente fundamentación razonable v de conversión su



jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho. (...)

- l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.
- m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal..."; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar



lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

- n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisible el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.
- o) El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.
- 10.11.En la resolución recurrida en el presente recurso de revisión, se puede apreciar que ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicha variación de criterio, ya que en la decisión impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a establecer lo siguiente:



Atendido, que la decisión que se pretende impugnar en casación se trata de una de la Corte de Apelación que declara inadmisible un recurso contra la decisión del juez de primer grado que impuso multa a la hoy recurrente por litigación temeraria; la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, ni de ningún otro recurso, puesto que no lo establece la ley; de ahí que en virtud del principio de taxatividad el presente recurso de casación deviene en inadmisible;

10.12. Sobre la obligación de motivar las decisiones en el ámbito procesal penal, impuesta a los jueces por disposición expresa del artículo 24 del Código Procesal Penal que establece que:

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar

10.13. Sobre el deber de dar una debida motivación de la decisión, lo que, en el caso de la especie, se traduce en la obligación de la corte a qua de dar motivos particulares sobre la variación de su propio precedente, este Tribunal ha dispuesto en su Sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de



exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo c<u>on los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes</u>, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (...)
- G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 10.14.En vista de estas consideraciones, este Tribunal Constitucional ha determinado que la decisión impugnada no satisface el primer requisito impuesto por el test de la debida motivación el cual exige *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, en virtud de que no se dan las razones por las cuales cambia de criterio en su decisión asumida en el presente caso, lo que se traduce en no contestar de forma adecuada y



sistemática el fundamento de derecho bajo el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el recurso de casación debía ser declarado inadmisible.

10.15.En relación al segundo requisito que impone el test de la correcta motivación el cual consiste de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el presente proceso, la sentencia recurrida no satisface el mismo, por cuanto no se aplicó el derecho que había previamente sentado por sus propias jurisprudencias, así como tampoco justificó esta valoración de los hechos.

10.16.El tercer requisito que impone la correcta motivación consiste en manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, en la presente decisión este requisito no se satisface en virtud de que razonamiento realizado en el caso de la especie contradice sus propios precedentes, sin justificar su variación de criterio, lo que hace que sus consideraciones no sean pertinentes.

10.17.El cuarto de los requisitos de la correcta motivación consiste en evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, observamos que en la Resolución núm. 2412-2019, si bien es cierto que se indican las razones por las cuales entendía la corte a qua que el proceso era inadmisible al aplicar las disposiciones de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, pues entendía que un caso relativo a litigación temeraria no era de los casos taxativamente señalados en las indicadas disposiciones legales, no menos cierto es que no pondera el alcance de tales artículos respecto de otros ponderados en sus propios precedentes —previamente citados- en especial el artículo 393 del Código Procesal Penal, según el cual:



Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

10.18.El quinto de los requisitos implica asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en el presente proceso no se satisface con el mismo, esto en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha explicado las razones que justifiquen su cambio en la interpretación del derecho, pues por un lado ha inadmitido el conocimiento del recurso de casación interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias condenada al pago de una multa de un salario base de un juez de primera instancia y declarada litigante temeraria, y por otro lado ha admitido este tipo de procesos, según sus Sentencias números 371, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010) y 9, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), lo que evidentemente afecta la imagen de los tribunales frente a la sociedad por no existir unidad de la jurisprudencia y de los precedentes.

10.19. No obstante, constatarse la violación a la garantía del debido proceso por falta de motivación, se evidencia que la decisión impugnada trae consigo una vulneración al principio de seguridad jurídica y al derecho de igualdad.

10.20.En ese sentido, debemos señalar que la vulneración al principio de seguridad jurídica se da en la medida en que en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha aplicado a una misma cuestión requisitos procesales de admisibilidad diferentes, sin ofrecer ningún tipo de argumentación jurídica de las razones que justifiquen tal acción, trayendo esto consigo un resultado que ostenta un carácter de arbitrariedad en lo concerniente a la expectativa de previsibilidad y seguridad jurídica, que debió garantizársele al recurrente de cara a la realización de sus actuaciones judiciales.



10.21.En un caso análogo al de la especie en la Sentencia TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde esta Sede Constitucional reitera lo concerniente a la previsibilidad en las actuaciones procesales, indicando que:

k. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando conoce de nuevo el caso y lo falla mediante la Sentencia núm. 20, decide reiterar la inadmisibilidad del recurso sustentada en la taxatividad y para esto se limita a citar los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y concluye: "así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de la taxatividad". Sin establecer por qué en otros casos de igual supuestos fácticos interpretó esos mismos artículos en sentido contrario, es decir, declarándolos admisibles y casando la decisión con envío.

l. Con esta decisión queda claro que la Segunda Sala vuelve a incurrir en el vicio de falta de motivación, que justificó la anulación de la Resolución núm. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011). (...)

o. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción, ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual este fundamentado en causas objetivas y razonables, es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato



distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio.

p. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos.

10.22. Del mismo modo, este Tribunal en su Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en relación al criterio anteriormente señalado de la importancia que tiene una debida motivación de las decisiones emanadas de nuestros tribunales para garantizar el debido proceso y seguridad jurídica, dispone que:

10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar



decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

10.23.Lo dispuesto en las sentencias antes mencionadas, ha sido reiterado por este tribunal en sus precedentes TC/0148/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), donde se dispone que el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, debe ser aplicado constantemente durante la realización de un cambio de criterio jurisprudencial, ya que es obligación de todo tribunal motivar de manera adecuada las razones que justifican el nuevo criterio planteado en su decisión, ya que el no cumplimiento de este requisito conlleva a la transgresión de los derechos de las partes a obtener seguridad jurídica y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.

10.24.Y en vista de que la Resolución núm. 2412-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ha inobservado lo prescrito en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y por demás los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad este Tribunal Constitucional procede a acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver al tribunal de donde emana la decisión impugnada con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados



de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Madeline Ivette Estévez Arias, contra la Resolución núm. 2412-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Madeline Ivette Estévez Arias, y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, por los motivos establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.



CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Madeline Ivette Estévez Arias; y, a la parte recurrida Luis Enrique Díaz y Joan Severino Jean, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley 137-11"); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

³Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c⁵) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de violación ha sido posible, se hayan agotado los recursos sin haberse subsanada la violación; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2021-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Oue el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Oue se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Madeline Ivette Estévez Arias interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número



2421-2019 dictada, el 30 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal".

Expediente núm. TC-04-2021-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Madeline Ivette Estévez Arias contra la Resolución núm. 2412-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ⁷ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" 8.
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 9.
- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9 Ibíd.

⁸ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" ¹⁰, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales.</u> No es la administración de justicia lo

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" 11.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

¹¹ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" 12, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ¹³ del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido



para <u>asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes</u>" ¹⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ¹⁵.

- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." ¹⁶
- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁶ Ibíd.

¹⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



recurso. El Tribunal tiene que partir —y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo inherente a su derecho a obtener una decisión correctamente motivada.
- 39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.



- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria